

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00119</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Rubén Antonio Najar Aguilera</b> Apoderado: <b>Jorge Enrique Castro Becerra</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	29 de diciembre de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-088-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Jorge Enrique Castro Becerra, se fundamentaron en:</p> <p><b>a)</b> Que el impetrante manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio en primer lugar por la Violación al Principio de Integridad Electoral, ya que las inconsistencias en las actas de un nivel electivo en una JRV, pone en duda la integridad del proceso electoral llevado a cabo, al romperse dicha integridad y al ser los mismos actores se presume que todo el proceso electoral llevado en todos los niveles electivos ha sido quebrantado, transgrediéndose principios como el debido proceso, situación análoga a lo que ocurre en el proceso penal con el principio de autenticidad de la cadena de custodia que al vulnerarse en algún punto pone en duda todo el proceso.</p> <p><b>b)</b> Continua manifestando el recurrente en su segundo agravio la Falta de Claridad y Precisión en la Resolución ya que uno de los requisitos obligatorios, de los actos administrativos y por ende de las resoluciones administrativas es que deben ser motivados, es decir que las resoluciones administrativas deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven a la causa y en el derecho aplicable, en este sentido la resolución impugnada resulta espuria en su motivación, no realizó el análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos que se sometieron a su estudio, cometiéndose por parte del CNE un exceso de poder al emitir una resolución que no cumple con los requisitos validez y transgrediéndole los derechos constitucionales del debido proceso, ya que el CNE en sus considerandos no manifestó el criterio utilizado para no admitir las pruebas presentadas junto con la solicitud consistentes en las actas respectivas, también causa agravio, como sin motivación alguna el CNE resuelve</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

hacer una revisión y recuento especial de votos de oficio en las JRV número 7690, 7698, 7699, 7708, sin explicar las razones, pero dando a entender que se generaron en esas JRV inconsistencias, pero sin decir cuales, pero también da a entender que existen motivos para revisar el proceso electoral llevado a cabo en esas JRV y que el resultado pudo haber sido alterado, por lo que indudablemente estamos frente a una afectación al principio de Integridad Electoral, y al seguir un criterio de vicio en dichas JRV se debió seguir el mismo criterio con las demás, a razón del principio ***Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio.***

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 4 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Rubén Antonio Najar Aguilera**, candidato a Alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS.- SE CONFIRE PODER.”**.

**2)** En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de revisión y recuento de votos en los **niveles electivos Presidencial y Diputados** en las Juntas Receptoras de Votos números 7679, 7680, 7681, 7682, 7683, 7684, 7685, 7686, 7687, 7688, 7689, 7690, 7691, 7692, 7693, 7694, 7695, 7696, 7697, 7698, 7699, 7700, 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7706, 7707, 7708, 7709, 7710, 7711, 7712, 7713, 7714 y 7715, por falta de Legitimación Procesal para peticionar a nombre de otros candidatos. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números 7679, 7680, 7681, 7682, 7683, 7684, 7685, 7686, 7687, 7688, 7689, 7690, 7691, 7692, 7693, 7694, 7695, 7696, 7697, 7698, 7699, 7700, 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7706, 7707, 7708, 7709, 7710, 7711, 7712, 7713, 7714 y 7715 a nivel de **Corporación Municipal de Santa de Yusguare, Departamento de Choluteca, DECLÁRESE INADMISIBLE**, en virtud de haberse constatado que los hechos alegados por el peticionario como ser la inconsistencia en el balance a partir del número de marcas y número de votantes en los Niveles de Presidente, Diputados, con los de Corporación Municipal, no prueba indicio de error o abuso cometido, puesto que los resultados de una y otra Acta de Cierre pueden variar, no necesariamente tienen que ser iguales. Asimismo, en cuanto a la existencia de actas, en papel diferente, falta de sello y formatos diferentes, el sistema dispone de medidas de seguridad, que de no contar con ellas, no sería posible su ingreso y divulgación. **TERCERO:** En relación con las Actas de Cierre de las JRV No. 7690, 7698, 7699 y 7708, este Organismo Electoral, **ordenó de oficio** su Revisión y Recuento de Votos de dichas actas...”

**3)** En fecha 29 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 6 de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) Conforme a los agravios formulados se sustenta en la violación al Principio de Integridad Electoral y los desarrolla argumentando inconsistencias en actas de los diferentes niveles que según su criterio ponen en duda la credibilidad del proceso por lo que presume que todo el proceso ha sido quebrantado transgrediendo principios del debido proceso por lo que considera necesario hacer una revisión de votos y escrutinio especial; estos agravios se desestiman en razón de que: a) Los principios sobre los cuales descansa el proceso electoral hondureño son los siguientes: Legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad, pluralismo, secretividad del voto, obligatoriedad del voto, legalidad, buena fe, igualdad y paridad; b) No puede desmeritarse el desarrollo de un proceso en base a suposiciones o presunciones para argumentar violación al debido proceso, ya que el artículo 294 de la Ley Electoral establece las causas que dan lugar a la procedencia de la acción de Revisión y Recuento como ser: "1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta"; en el presente caso el peticionario pretendió la Revisión y Recuento Especial de las 37 actas correspondiente a Santa Ana, Municipio de Yusguare en la que cita inconsistencia en el balance a partir de marcas y números de votantes en el nivel electivo de diputados y de Corporación Municipal, errores en la contabilización o marcas de cada partido político, que la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en las actas, indica alteración de datos consignados en la JRV en los tres niveles electivos, señala inconsistencias en el tiempo de los escrutinios, utilización de material diferente al utilizado por el CNE, falta de sellos en actas, y falta de requisitos o actos que ponen en precario la seguridad del proceso, sin embargo no acredita ningún indicio o error que se haya cometido por parte de las JRV en base a un mínimo de pruebas tal y como lo exige el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras.

Es importante dejar establecido que durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las JRV garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo

cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público.

**2)** Sin perjuicio de todo lo anterior, el CNE declaró inadmisibles la revisión y recuento de manera justificada de los resultados del nivel de Corporación Municipal de las JRV números 7679, 7680, 7681, 7682, 7683, 7684, 7685, 7686, 7687, 7688, 7689, 7690, 7691, 7692, 7693, 7694, 7695, 7696, 7697, 7698, 7699, 7700, 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7706, 7707, 7708, 7709, 7710, 7711, 7712, 7713, 7714 y 7715, en virtud de haberse constatado que los hechos alegados por el peticionario como ser la inconsistencia en el balance a partir del número de marcas y número de votantes en los Niveles de Presidente, Diputados, con los de Corporación Municipal, no prueba indicio de error o abuso cometido, puesto que los resultados de una y otra Acta de Cierre pueden variar, no necesariamente tienen que ser iguales. Asimismo, en cuanto a la existencia de actas, en papel diferente, falta de sello y formatos diferentes, el sistema dispone de medidas de seguridad, que de no contar con ellas, no sería posible su ingreso y divulgación, criterios jurídicos que también comparte este Tribunal. Y por último el Consejo Nacional Electoral indica que respecto de las Actas de Cierre de las JRV No. 7690, 7698, 7699 y 7708, ordenó de oficio su Revisión y Recuento de Votos de dichas actas, lo que se enmarca dentro del ámbito de su competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos: 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 32.4, 46, 50, 249, 253, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 293, 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:**

22 de enero de 2022

**PARTE RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Jorge Enrique Castro Becerra en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Rubén Antonio Najar Aguilera, candidato a Alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido dictada conforme a Derecho. **TERCERO:**

Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General."

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BUSTILLO MARTINEZ**